

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y RODAJE CINEMATográfico.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento mantiene la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones, industrias dedicadas al comercio callejero, itinerante y mercadillos, así como los derivados del rodaje cinematográfico, especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local con la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias dedicadas al comercio callejero, itinerante y mercadillos, y los derivados del rodaje cinematográfico.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público con alguna de las ocupaciones de los terrenos descritas en el artículo anterior, aun cuando no hayan obtenido la oportuna autorización demanial, concesión o licencia.

Artículo 4.- Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios Fiscales

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6.- Base imponible y liquidable.

La base imponible coincide con la base liquidable y se determina atendiendo a la naturaleza de los aprovechamientos o tipo de utilización, así como a la duración de ambos, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las tarifas que se detallan en el artículo 8.

Artículo 7.- Periodo impositivo, devengo y obligación de contribuir.

1. El periodo impositivo coincide con el cuatrimestre natural en el caso del Epígrafe 2.1 de la tarifa. Para el resto de los epígrafes de la tarifa, el periodo impositivo coincide con el tiempo efectivo de la ocupación del dominio público con las instalaciones.

2. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir en el momento en que se realice el hecho imponible.

3. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo tendrá lugar el día 1º de cada periodo impositivo.

Artículo 8.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza es la que se fija en la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1. Ocupaciones con las instalaciones durante la Feria y Fiestas Patronales

1.- Con Casetas:

- Por cada metro cuadrado 1,25 €

2.- Con puestos o remolques para la venta de cualquier tipo de artículos (turrone, dulces, gofres, hamburguesas, juguetes, cerámica, bisutería y análogos etc) e instalación de bares, chiringuitos, chocolaterías y masa frita, puestos de pescado frito o similares, tómbolas, rifas, ventas rápidas, casetas de tiro y similares, puestos de helados, máquinas expendedoras, máquinas de algodón dulce y palomitas:

- Por cada metro cuadrado o fracción..... 5,60 €

3.- Terraza de veladores de las instalaciones anteriores, por cada metro cuadrado de ocupación 1,40 €

4.- Con instalaciones de circos, por cada m2 de ocupación 0,80 €

5.- Instalación de aparatos de atracciones, por cada m2 de ocupación..... 1,35 €

Epígrafe 2.- Comercio ambulante

1.- Mercadillo: por cualquiera de las actividades que realicen los puestos habrán de satisfacer por cada metro cuadrado o fracción y cuatrimestre..... 1,94 €

Nota al epígrafe 2.1: En los casos de alta en el censo o baja definitiva, las cuotas resultantes serán prorrateables por cuatrimestres naturales.

2.- Comercio callejero e itinerante: por cualquiera de las actividades que se realicen en las instalaciones móviles o transportables, por metro cuadrado o fracción y día o su fracción 0,27 €

Epígrafe 3.- Otras instalaciones no comprendidas en apartados anteriores, por cada metro cuadrado y día de instalación.....0,27 €

Epígrafe 4.- Rodaje cinematográfico. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas, al día o fracción y por metro cuadrado o fracción 0,27 €

3. La cuota podrá determinarse mediante pública licitación, cuando la naturaleza de la ocupación así lo aconseje, en la que como tipo de licitación se establecerá una cantidad igual a la que resultaría de la aplicación de la tarifa general de la presente ordenanza.

Artículo 9.- Normas de Gestión

1. La Tasa se gestiona mediante el procedimiento de declaración por los interesados y liquidación de la Administración. La declaración consiste en la solicitud de concesión o autorización del aprovechamiento.

2. Con todos los aprovechamientos del comercio ambulante se formará un censo tributario que contendrá las características básicas y los elementos tributarios necesarios para practicar las liquidaciones cuando se devengue la tasa.

3. La solicitud de baja en el censo anterior surtirá efectos a partir del día primero del siguiente periodo impositivo. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. La tarifa regulada en esta Ordenanza en el epígrafe 1.3 es excluyente e incompatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

5. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo lo previsto en la tarifa Epígrafe 2.1 (Mercadillo).

6. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitarlo de acuerdo con la normativa municipal.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicada en el BOP Sevilla 158 de 11/07/2022